

## AUTO N. 03512

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento, realizó visita técnica el día 7 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, donde se encontró una construcción en el predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10A - 10 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.004, el cual se encuentra ubicado dentro del Parque Ecológico Distrital del Humedal Techo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo correspondiente a Residuos de Construcción y Demolición – RCD., la cual quedó consignada en el Concepto Técnico No. 00189 del 19 de enero de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01030 del 27 de abril de 2021, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, al señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79126004, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10A-10 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, que se desarrolla en la propiedad del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía

No. 79126004, ubicada en la Carrera 80 A No. 10A - 10 en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00189 del 19 de enero de 2021 y la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio. (...)."

Que el referido acto administrativo fue comunicado al señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79126004, a través del radicado 2021EE137814 del 08 de julio de 2021, con fecha de recibido del 09 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto 01519 del 28 de marzo de 2022; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 01519 del 28 de marzo de 2022, fue notificado por aviso el 26 de mayo de 2022, al señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, previo envío de citatorio para que compareciera personalmente para notificación personal a través de radicado SDA 2022EE67513 del 28 de marzo de 2022 y publicado en el boletín legal de la entidad el 01 de julio de 2022.

Que el Auto 01519 del 28 de marzo de 2022, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación mediante radicación SDA 2022EE107607 del 08 de mayo de 2022, para lo de su competencia.

Que mediante Auto No. 00009 del 02 de enero de 2024, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO:** – Haber realizado actividades constructivas de vivienda, en zona no permitida para su ejecución, dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de preservación y protección, área de recuperación y aislamiento y Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación) con coordenadas Latitud (4°38'45.795 N) y Longitud (74°8'33.745), generando la afectación de los recursos suelo, agua, flora, fauna y paisaje del humedal; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 386 del 2008, en concordancia con lo establecido en los literales b, c, j, del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y artículo 3 de la Resolución 4573 de 2009.

**CARGO SEGUNDO:** Haber dispuesto de forma inadecuada los residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con residuos sólidos, en espacio público, del predio identificado con Chip Catastral AAA0148KDUZ), Matricula Inmobiliaria 050-C01316626, ubicado en la Carrera 80 A No. 10A – 10, con coordenadas Latitud (4°38'45.795 N) y Longitud (74°8'33,745), dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de preservación y protección, área de

*recuperación y aislamiento y Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación), generando la afectación de los recursos suelo, agua, flora, fauna y paisaje del humedal, incumpliendo los dispuesto en el numeral 1,2,3,4 y 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, en concordancia con lo señalado en los literales a, b, c, j, l, del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y la prohibición establecida en el literal B del artículo 3° (Zona de rehabilitación ecológica) de la Resolución No. 3887 de 2010.*

Que el precitado auto fue notificado al investigado por edicto el día 12 de abril del 2024, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado 2024EE67418 del 27 de marzo del 2024.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*(...)*

*El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

*(...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

**2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

“(…)”

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

“(…)

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

## II. DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (…)*”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79126004, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 80 A No. 10A - 10, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. y Chip Catastral AAA0148KDUZ, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 00009 del 02 de enero del 2024 por el cual se formuló pliego de cargos, esto es desde el 15 de abril de 2024 hasta el 29 de abril de la misma anualidad, transcurrido el plazo mencionado, se evidencia que el investigado no los presentó.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación:

“(…)

*Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

### III. Del Caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79126004, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 80 A No. 10A - 10, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. y Chip Catastral AAA0148KDUZ.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2021-381**, se evidenció que los mismos no fueron allegados por el investigado, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar solicitadas por parte del presunto infractor.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00189 del 19 de enero del 2021, el Acta de visita del 07 de julio de 2020**, realiza el siguiente análisis:

En relación con los documentos que se incorporan de oficio a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos, ya que muestra una relación directa de acuerdo con lo observado en las visitas del 07 de julio de 2020, donde se evidencio la realización de actividades constructivas de vivienda y disposición de residuos de construcción, en zona no permitida para su ejecución, dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de preservación y protección, área de recuperación y aislamiento y Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación) con coordenadas Latitud (4°38'45.795 N) y Longitud (74°8'33,745), generando la afectación de los recursos suelo, agua, flora, fauna y paisaje del humedal. Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignado el seguimiento adelantado con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2021-381**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo. Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 01519 del 28 de marzo de 2022, en contra del señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.004, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 80 A No. 10A - 10, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. y Chip Catastral AAA0148KDUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar de oficio como pruebas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2021-381:

1. Concepto Técnico No. 00189 del 19 de enero del 2021.
2. Acta de visita del 07 de julio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79126004, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 80 A No. 10A - 10, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo indicado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-381**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2021-381*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      13/06/2024

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:      SDA-CPS-20240072                      FECHA EJECUCIÓN:                      16/06/2024

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:      SDA-CPS-20240072                      FECHA EJECUCIÓN:                      16/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/07/2024